



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-22283710-GDEBA-SEOCEBA - EDEA rechazo recurso

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2026-24-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-22283710-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA RESOC-2026-24-GDEBA-OCEBA (orden 71);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Aplicar una sanción de Apercibimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) por los incumplimientos detectados en las Oficinas Comerciales Puerto y Batán, en el marco de las Auditorías Comerciales llevadas a cabo por ese Organismo de Control, con relación a las exigencias de Calidad de Servicio Comercial establecidas en el marco Regulatorio Eléctrico. ..." (orden 62);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora con fecha 27 de febrero de 2026 (orden 65), ésta interpuso recurso de revocatoria el día 11 de marzo de 2026 (orden 71);

Que, desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que la pieza recursiva resulta procedente por haber sido interpuesta en legal tiempo y forma (conf. los arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N°7647/70);

Que la Distribuidora sostuvo que no se configuró incumplimiento de las normas invocadas por OCEBA;

Que en ese sentido argumentó que la Resolución OCEBA 100/13, establece que exista al menos una oficina

de atención por partido y que, en ese Partido, existe la oficina central de Av. Independencia 1549, por lo que la obligación se encuentra cumplida;

Que, asimismo sostuvo que la Resolución OCEBA 154/17 ordenó abrir las oficinas en Batán y Puerto, pero no impuso modalidad ni horario específico de atención, entendiendo que el Subanexo D del Contrato de Concesión (punto 4.2) exige 7 horas diarias de atención para el local principal, pero permitiría que otros puntos de atención funcionen con modalidades diferentes, es decir con modalidad y banda horaria adecuada a las necesidades de cada uno, por tal motivo, sostiene, mal hoy podría sancionarse a EDEA por un incumplimiento a una atención no impuesta previamente;

Que por otro lado, con relación a la cartelería, mobiliario y documentación, EDEA S.A negó que no estuvieran disponibles, sosteniendo que el hecho de que algún elemento no estuviera visible en el momento de la auditoría no implica su inexistencia;

Que además consideró que no se acreditó perjuicio concreto a usuarios, lo que según su postura- debilitaría la potestad sancionatoria;

Que, con relación a la Resolución MlySP N.º 921/2025, EDEA S.A argumentó que la sanción es inoportuna e improcedente, porque el acuerdo celebrado con las Distribuidoras dispone la suspensión del cobro y ejecución de sanciones en el marco de la Revisión Tarifaria Integral;

Que según la Distribuidora, no existe diferencia sustancial entre dictar la sanción y ejecutarla, ya que su inscripción en el Registro de Sanciones produce efectos jurídicos;

Que por ello, sostuvo que todo el procedimiento sancionatorio debería quedar suspendido;

Que por otro lado, la Distribuidora entendió que la sanción de apercibimiento resultaría excesiva en virtud de que los incumplimientos fueron regularizados antes del dictado de la resolución de apercibimiento;

Que en último término, argumentó que el Organismo de Control constató mediante inspección que las oficinas se encontraban normalizadas y que la Empresa actuó de manera proactiva y colaborativa, realizando mejoras edilicias y ampliando la atención, agregando que no existen antecedentes sancionatorios similares y que la finalidad correctiva del régimen sancionatorio ya se habría cumplido;

Que, analizados los argumentos expuestos por la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que los mismos no logran desvirtuar la decisión adoptada y, en consecuencia, reiteró y ratificó los fundamentos vertidos en la RESOC-2026-24-GDEBA-OCEBA;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones se tienen por acreditados los incumplimientos imputados a la Distribuidora, así como la adecuada motivación del acto administrativo que dispuso la aplicación de la sanción de apercibimiento, en ejercicio de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires;

Que en efecto, se encuentran debidamente verificados incumplimientos a las obligaciones relativas a la calidad del servicio comercial en las oficinas de Puerto y Batán, previstas en los apartados 4.1 (Calidad de la Atención Comercial), 4.2 (Locales de Atención al Público) y 4.9 (Quejas) del Subanexo D del Contrato de Concesión, así como a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos w) y x) y 39 del Contrato de Concesión, y los puntos 7.5 y 7.5.8 del referido Subanexo, resultando en consecuencia procedente -y jurídicamente exigible- la aplicación de una sanción;

Que el régimen sancionatorio aplicable, previsto en los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, establece que las sanciones deben orientarse a asegurar el cumplimiento de las obligaciones concesionales, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y progresividad;

Que sentado ello, corresponde analizar los agravios de la recurrente, en cuanto al planteo relativo a la

inexistencia de incumplimiento, fundado en una interpretación restrictiva de las Resoluciones OCEBA N° 100/13 y 154/17, por lo que cabe señalar que dicha postura no puede prosperar, en tanto desconoce el plexo normativo integral que regula la calidad del servicio comercial;

Que en particular, el apartado 4.2 del Subanexo D establece que los locales de atención al público deben contar con un horario no inferior a siete (7) horas diarias en días hábiles, no resultando admisible distinguir - como pretende la recurrente- entre oficinas principales y secundarias con regímenes diferenciados sin autorización previa de este Organismo;

Que asimismo, cualquier modificación en la modalidad o banda horaria de atención debe ser previamente informada y autorizada, circunstancia que no se verifica en las presentes actuaciones, evidenciando una alteración unilateral del régimen de atención comercial;

Que la Resolución OCEBA N° 154/17 no puede ser interpretada como una mera exigencia formal de apertura de oficinas, sino como una medida orientada a garantizar la accesibilidad efectiva del servicio, conforme criterios de proximidad territorial; lo contrario implicaría admitir un estándar degradado de atención comercial en determinados sectores geográficos, incompatible con los principios de igualdad, regularidad y continuidad propios del servicio público;

Que las auditorías realizadas dan cuenta de incumplimientos concretos -debidamente documentados- consistentes en la falta de cumplimiento de horarios mínimos, ausencia de atención en días hábiles, deficiencias en cartelería, inexistencia de documentación obligatoria y falta de mecanismos adecuados para la recepción de quejas.

Que en este contexto, el argumento relativo a la falta de visibilidad de ciertos elementos no resulta idóneo para desvirtuar las constataciones, en tanto las obligaciones regulatorias exigen su efectiva disponibilidad y accesibilidad para los usuarios;

Que en relación a la alegada inexistencia de perjuicio concreto, corresponde destacar que, en materia de servicios públicos, la configuración de la infracción no requiere la acreditación de un daño in;

Que respecto de la invocación de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 921/2025, la interpretación de la recurrente resulta improcedente, en tanto dicha normativa se limita a disponer la suspensión del cobro o ejecución de determinadas sanciones, sin afectar la potestad sancionatoria de este Organismo ni impedir el dictado de actos administrativos sancionatorios, lo cual requeriría una previsión expresa que no se verifica en la norma invocada;

Que asimismo, la sanción aplicada en autos reviste carácter de apercibimiento, careciendo de contenido pecuniario, por lo que no se encuentra alcanzada por la suspensión alegada;

Que en cuanto a la regularización posterior de los incumplimientos, la misma carece de aptitud para extinguir la infracción ya configurada, sin perjuicio de su eventual consideración a los fines de la graduación de la sanción. Admitir la postura de la recurrente implicaría vaciar de contenido el régimen sancionatorio, desnaturalizando su finalidad preventiva;

Que, finalmente, en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción, cabe destacar que se ha aplicado la medida más leve prevista en el régimen, ponderando la conducta de la Distribuidora, la regularización posterior y la ausencia de antecedentes, lo que evidencia una adecuada aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 11.769.

Que conforme surge de las constancias del expediente, se tuvo por acreditados los incumplimientos a las obligaciones relativas a la calidad del servicio comercial en las oficinas de Puerto y Batán, previstas en los apartados 4.1, 4.2 y 4.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, el artículo 25 de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos w) y x) y 39 del Contrato de Concesión, y los puntos 7.5 y 7.5.8 del citado Subanexo;

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su pertinente dictamen, conforme lo dispuesto por el artículo 36 inciso 3) de la Ley N° 15.477 (orden 72);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor dictaminó en el acápite III.a que: "... Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. presentación del orden 71 - 11/03/2026- y constancia de notificación del orden 65- 27/02/2026-) y se encuentra fundada..." (orden 80);

Que analizados los argumentos esgrimidos por la Distribuidora, la Asesoría dictaminó en el acápite III.b. que "... en torno a la inexistencia de incumplimiento a las normas citadas en la formulación de cargos, estos han sido abordados minuciosamente en el informe obrante al orden 72, al que se remite...";

Que asimismo, señaló que "...III.c.- En lo relativo a la invocación de la Resolución MlySP N° 921/2025, este Organismo Asesor comparte el criterio expuesto por la Gerencia de Procesos Regulatorios en el sentido que resulta improcedente toda vez que la normativa señalada se limita a disponer la suspensión del cobro y/o ejecución de sanciones, sin afectar la potestad sancionatoria de este Organismo ni impedir el dictado de actos administrativos...";

Que asimismo agregó que "...Por otra parte, corresponde recordar que las sanciones pasibles de ser aplicadas a la Distribuidora tienen naturaleza convencional, toda vez que son producto del incumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas por las partes dentro del marco que impone la debida prestación del servicio...";

Que finalmente expresó que "...En lo relativo al planteo articulado de inexistencia de perjuicio concreto a los usuarios, este Organismo Asesor comparte el criterio expuesto por la Gerencia de Procesos Regulatorios en el sentido que, en materia de servicios públicos, la configuración de la falta se perfecciona con la sola inobservancia del marco normativo; en el caso, la Resolución OCEBA N°154/17 y el Contrato de Concesión. Bajo tal hermenéutica, la alegación de la recurrente relativa a que no produjo perjuicio alguno, no puede prosperar, pues para la acreditación de las infracciones como las examinadas, sólo se requiere la simple constatación, extremo que se verificó en las auditorías realizadas (v. órdenes 5/9 y 11/12) ...";

Que, la Asesoría General de Gobierno en el acápite IV concluyó que: "...En razón de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, puede el Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y proceda a su rechazo, quedando con ello agotada la instancia administrativa...";

Que asimismo, el Órgano Asesor estimó pertinente dar intervención a Fiscalía de Estado y, conforme ello, el Organismo de Control remitió estas actuaciones a fin de que se sirva tomar intervención en el marco de su competencia (orden 88);

Que en orden 92 se expidió la Fiscalía de Estado, donde, luego de hacer un análisis del estado de estos actuados, concluyó que: "...En este estado, por los fundamentos expuesto en el aludido informe del orden 72 y de conformidad al criterio expuesto por el organismo asesor en el dictamen del orden 80, puede procederse al dictado del acto administrativo que rechaza el recurso incoado...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) contra la Resolución RESOC-2026-24-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2026